

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Jueza Dra.: NEFER LESLY RUALES MORA

Sentencia núm 66

Popayán, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Restitución y Formalización de Derechos Territoriales
Solicitante:	ANA RUTH MENESES DE PÉREZ Y OTROS
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00285-00

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.323.911 y los señores **NELLY PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.495.447, **ALCIRA PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.562.999, **OLIVO PÉREZ MENESES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.634.758, **LUZ MARY PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.569.577, **ROSALBA PEREZ MENESES** identificada con Cedula de ciudadanía No. 25.285.243 y **NIDIA PÉREZ MENESES**, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 34.567.897 como sucesores del señor JOSÉ DANIEL PÉREZ RUIZ (Q.E.P.D.), relacionada con predio ubicado en el Barrio la Cruz, corregimiento San Lorenzo del municipio de Bolívar, Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 122-17549 y número predial 19100020000110011000.

II. RECuento FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala la activa a través de su representante judicial, que la señora ANA RUTH MENESES y su extinto compañero permanente JOSÉ DANIEL PÉREZ RUIZ (Q.E.P.D), oriundos del municipio de Bolívar (Cauca) procrearon en su unión a sus cinco hijos: NELLY PÉREZ MENESES, ALCIRA PÉREZ MENESES, OLIVO PÉREZ MENESES, LUZ MARY PÉREZ MENESES, ROSALBA PEREZ MENESES y NIDIA PÉREZ MENESES, agrega que, el predio reclamado en restitución fue adquirido a través de una "entrega por documento privado", efectuada por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de San Lorenzo, municipio de Bolívar (Cauca) a favor del señor JOSÉ DANIEL PÉREZ RUÍZ (Q.E.P.D), aproximadamente en 1972.

Alude que el predio solicitado, ubicado en el Centro Poblado del Corregimiento de San Lorenzo del municipio de Bolívar (Cauca) fue destinado desde el año 1976 a vivienda familiar, contaba con servicios públicos domiciliarios y funcionaba en él un taller de cerrajería a cargo del señor OLIVO PÉREZ MENESES, además de subsistir a través de oficios varios consistentes en reparación de trapiches y despulpadoras del sector.

Se menciona que en el sector se evidenció presencia de actores armados ilegales pertenecientes en principio al M-19 y luego a las FARC y el ELN, los cuales realizaban reuniones, daban muerte a personas y obligaban a la población a trabajar para ellos. Agrega que aproximadamente en el mes de octubre de 2010 la sobrina de la activa, de nombre YENY ALEXANDRA PÉREZ BURBANO de 18 o 19 años aproximadamente, le informó a su familia que hombres pertenecientes a

estos grupos armados ilegales, en especial uno que respondía al alias de “El Enano”, le insistía que se uniera a dicho grupo, frente a lo que la familia le mencionó que una vez culminara los estudios, se la llevarían de la zona, razón por la que el 11 de diciembre de 2010 al haberse cumplido lo anterior, decidieron desplazarse para la ciudad de Popayán. Dejando abandonado vivienda y lote, arguye que no desean regresar, que actualmente la accionante tiene 94 años y que padece varias enfermedades las cuales le dificultan su desplazamiento toda vez que debe usar oxígeno permanentemente entre otros padecimientos, al igual que los demás accionantes.

Se menciona que la pretensión de la UAEGRTD, será la restitución del predio innominado, la que fue socializada con los representados

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.323.911 y los señores **NELLY PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.495.447, **ALCIRA PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.562.999, **OLIVO PÉREZ MENESES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.634.758, **LUZ MARY PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.569.577, **ROSALBA PEREZ MENESES** identificada con Cedula de ciudadanía No. 25.285.243 y **NIDIA PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.567.897, como sucesores del señor JOSÉ DANIEL PÉREZ RUIZ (Q.E.P.D.), pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble predio ubicado en el Barrio la Cruz, corregimiento San Lorenzo del municipio de Bolívar, Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 122-17549 y número predial 19100020000110011000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 169 del 13 de febrero de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores los señores **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.323.911 y los señores **NELLY PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.495.447, **ALCIRA PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.562.999, **OLIVO PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 4.634.758, **LUZ MARY PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.569.577, **ROSALBA PEREZ MENESES** identificada con Cedula de ciudadanía No. 25.285.243 y **NIDIA PÉREZ MENESES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.567.897 como sucesores del señor JOSÉ DANIEL PÉREZ RUIZ (Q.E.P.D.), relacionada con predio ubicado en el Barrio la Cruz, corregimiento San Lorenzo del municipio de Bolívar, Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 122-17549 y número predial 19100020000110011000, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 796 de 16 de junio se dispuso tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, negar la solicitud de decreto de prueba documental realizada por la parte actora y prescindir de la etapa probatoria, concediendo a los intervinientes un término para presentar los alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la apoderada judicial de la solicitante, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, alude que, frente a la calidad jurídica con el predio, se acreditó que la activa y su núcleo familiar es ocupante del mismo, ello a partir del año que lo adquirió, al haberlo detentado materialmente por espacio de 36 años aproximadamente, actividades que cesaron en el año 2010 tras los hechos de violencia atribuibles al conflicto armado padecidos por mí representada y su familia, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011.

Alude las afectaciones del bien, no obstante, indica ello no es óbice para acceder a las pretensiones.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Bolívar a Popayán.

Refiere frente a la relación de temporalidad que el abandono acaeció en el año 2010, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011, así mismo se cumplen los presupuestos de ocupante.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución, para lo cual alude que se cumplen los presupuestos para decretar la adjudicación del baldío.

Menciona que respecto a lo que pretenden los solicitantes con el proceso de Restitución de Tierras, es la compensación con un bien inmueble de similares características del que se vieron obligados a abandonar y cercano a la ciudad, habida cuenta del delicado estado de salud en que se encuentra la señora Ana

Ruth quien tiene 95 años y padece de varias enfermedades que le impiden caminar, toda vez que debe usar oxígeno permanentemente.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la parte accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con los predios objeto de restitución de posesores y ocupantes, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Municipio, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante con enfoque diferencial.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.323.911, en tanto, para los demás miembros de su grupo familiar al momento de los hechos, proceden las medidas complementarias de reparación.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) **Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i)

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia PEREZ MENESES, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
RUTH MENESES DE PÉREZ	SOLICITANTE	25.323.911
OLIVO PÉREZ MENESES	HIJO	4.634.758
ALEXANDRA PÉREZ BURBANO	NIETO	1.061.760.706
FELIPE PÉREZ BURBANO	NIETO	1.058.965.246
DOLY BURBANO	NUERA	66.823.448

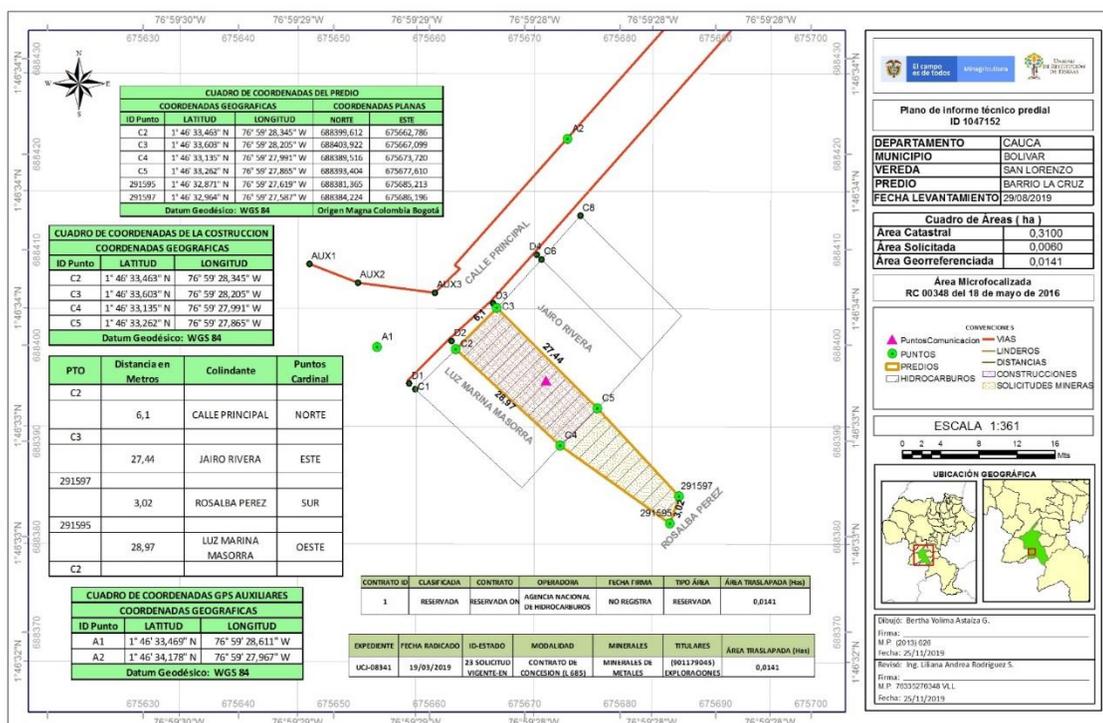
3.) **Identificación plena del predio.**

♣ **PREDIO "INNOMINADO"**

Nombre del Predio	INNOMINADO
-------------------	------------

Municipio	BOLIVAR
Corregimiento	San Lorenzo
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-17549
Área Registral	0,0141 HAS
Número Predial	19100020000110011000
Área Catastral	310 Mtrs2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	141 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
C2	1° 46' 33,463" N	76° 59' 28,345" W	688399,612	675662,786
C3	1° 46' 33,603" N	76° 59' 28,205" W	688403,922	675667,099
C4	1° 46' 33,135" N	76° 59' 27,991" W	688389,516	675673,720
C5	1° 46' 33,262" N	76° 59' 27,865" W	688393,404	675677,610
291595	1° 46' 32,871" N	76° 59' 27,619" W	688381,365	675685,213
291597	1° 46' 32,964" N	76° 59' 27,587" W	688384,224	675686,196

- LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto C2 en dirección nororiente en línea recta, hasta llegar al punto C3 en una distancia de 6,1 metros colinda con la calle Principal. Según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto C3 en dirección sureste, en línea recta que pasa por el punto C5 hasta llegar al punto 291597 en una distancia de 27,44 metros colinda con el predio de Jairo Rivera. Según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR	Partiendo desde el punto 291597 en dirección sur occidente en línea recta hasta llegar al punto 291595 en una distancia de 3,02 metros colinda con predio de Rosalba Perez. Según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 291595 en dirección sur en línea quebrada que pasa por el punto C4 hasta llegar al punto C2 en una distancia de 28,97 metros colinda con el predio de Luz Marina Masorra. Según acta de colindancias y cartera de campo.

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas*

internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la parte accionante tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

de 2011.

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Bolívar Cauca**"⁶ en el cual se establece que entre los años 1990 – 2003, se vislumbra la expansión de los grupos guerrilleros, se menciona que la expansión del Ejército de Liberación Nacional hacia el sur oriente del municipio en la primera década del siglo XXI alcanzó los corregimientos de San Juan, Los Milagros y San Lorenzo. La estrategia del grupo guerrillero para entrar en la zona y relacionarse con la población incluía las amenazas contra todo aquel que generaba conflictos. Por su parte, las FARC también se desplegaba sobre la población y el territorio bolivarense mediante convocatorias a reuniones en las veredas e invitando a los jóvenes a hacer parte de la organización armada, como ocurrió en Lerma: En 1991 para esa época empezaron a verse los de la guerrilla de las FARC, ellos ya venían haciéndonos reuniones a los de las veredas, donde decían que los jóvenes tenían que irse con ellos, con la amenaza y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de la guerrilla de las FARC y del ELN. Para el año 1993 el ELN también hacía presencia en la vereda Buenos Aires (Lerma), las FARC y el ELN son los grupos guerrilleros con mayor presencia en Bolívar, en particular, este último grupo insurgente ejerce el control en el municipio. Según la DIJIN, basados en las acciones de la guerrilla entre los años 1997 a 2011, las estructuras armadas de las FARC que han tenido presencia en Bolívar son el Frente 6, Frente 8, Frente 60, Frente 61 y la Columna móvil Jacobo Arenas, todas son parte del Comando Conjunto de Occidente-CCO.

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono de los inmuebles por parte de la señora **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ**, y su núcleo familiar.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio Bolívar Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ**, y su núcleo familiar en el mes de diciembre de 2010.

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 14 y ss.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de la parte solicitante**,⁷ se hace constar que: para la época de los hechos, se evidenciaron diversos actos que podrían atentar contra la integridad física y emocional de la solicitante, y su familia, por el actuar de los grupos al margen de la ley, concretamente el reclutamiento, en tanto, se buscaba reclutar a familiar de la activa, lo que constituyó el motivo del desplazamiento de la parte accionante a la ciudad de Popayán.

Lo anterior se corrobora con testimonios, concretamente de la presencia de grupos armados al margen de la ley, cuando los señores GILMA SAMBONI GOMEZ, JAIRO RIVERA Y LUZ MARINA MAZORRA⁸, quienes refirieron al preguntarles acerca de la presencia de grupos armados : “si por acá hicieron presencia las FARC, el ELN y las AUC”, “si por acá hicieron presencia las FARC, el ELN y las AUC”, “si pasan en la noche pero uno no se levanta por más ruido que haya ...” .

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (anexos en la plataforma portal de tierras consecutivo 1).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de Bolívar Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual es ocupante.

⁷ Consecutivo 1 del Portal de tierras y anexos a la demanda

⁸ Folios 21 y ss del libelo inicial, Consecutivo 1 del Portal de tierras y anexos a la demanda

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ**, y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, y le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2010, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de la solicitante con los predios.

En lo atinente a la "*relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado*", se menciona en el libelo, y así se corrobora en el trámite administrativo y judicial, que la parte accionante adquirió el bien a través de documento privado por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de San Lorenzo, municipio de Bolívar (Cauca) a favor del señor JOSÉ DANIEL PÉREZ RUÍZ (Q.E.P.D), compañero permanente de la solicitante y padre de los demás solicitantes, acto que se realizó aproximadamente en 1972, para lo cual es menester referir que los testigos corroboran la presencia en el inmueble de la parte accionante por más de 20 años, ello deviene claro de las manifestaciones de los testigos entre ellos los señores GILMA SAMBONI GOMEZ, JAIRO RIVERA, ESCILDA BOLAÑOS, LUZ MARINA MAZORRA ⁹.

Respecto a la naturaleza del bien se refiere que la dirección territorial solicitó mediante la resolución RC 01523 del 25/09/2018, la inscripción del predio solicitud en el Registro de Instrumentos Públicos a nombre de la Nación, siendo asignada por esa Oficina la matrícula inmobiliaria 122-17549. El folio presenta 2 anotaciones.

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las

⁹ Folios 21 y ss del libelo inicial, Consecutivo 1 del Portal de tierras y anexos a la demanda

pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹⁰".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹¹".

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, se presume baldío.

¹⁰ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, así, en la consulta de información catastral del IGAC e ITP, se encontró que "Consultada la base de datos catastral urbana actual del municipio de Bolívar por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante Ana Ruth Meneses de Pérez se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres y apellidos de personas relacionadas en los documentos (formulario de solicitud, acta de localización y documento 22 de abril de 1996), manifestaciones verbales, se encuentra un predio inscrito bajo el número predial 19100020000110011000 inscrito a nombre de José Daniel Pérez (esposo de la solicitante) , reporta documento de identificación 1442702; predio que se ubica en dirección y/o nombre K 2 3 42, reporta una cabida superficial de 0 hectáreas y 310 metros cuadrados, que en la información de la base de datos catastral no reporta matrícula inmobiliaria. La anterior información consta en la consulta catastral anexa, de fecha 25 de noviembre del 2019"¹².

De lo anterior se colige que la parte solicitante, ostentan la calidad de OCUPANTE, del predio que adquiriere en el año 1972, por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.

6. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos.

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹³, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de "*(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra*

¹² ITP consecutivo 2 en la plataforma portal de tierras.

¹³ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

*igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos*¹⁴.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994¹⁵, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de

¹⁴ Sentencia C-644 de 2012.

¹⁵ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural" para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁶, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la parte accionante adquirió el objeto de restitución de manera informal, tal y como se menciona en el libelo, y las pruebas adjuntan al plenario.

En cuanto a la explotación económica se efectúa desde el año 1976 que habitaba la parte accionante y explotaba económicamente, aspectos corroborados igualmente por los testigos antes mencionados.

¹⁶ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la parte solicitante, inició la ocupación del predio desde hace más de veinte años, aunque posteriormente debió abandonarlo en el año 2010, por la grave situación de orden público en el municipio, y por el hecho de buscar reclutar a familiar de la activa, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del inmueble, superando claramente el término que exige la ley.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue explotado económicamente por la activa, específicamente por la señora ANA RUTH MENESES DE PEREZ y el que fuera su compañero permanente, hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución, el que ostenta una extensión de 141 M2, tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹⁷, lo que no supera una "UAF".

Debe agregarse que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble.

7. Afectaciones del predio.

Acorde con el Informe Técnico Prediales se constata que sobre el predio existen afectaciones así:

- (i) Afectación por minería: Presenta afectación con Solicitud minera vigente, área traslapada 0,0141 has código de expediente UCI-08341, fecha de radicación 19/03/2019, estado solicitud vigente en curso, modalidad contrato de concesión L 685; minerales de metales preciosos y sus concentrados. Titulares (901179045) EXPLORACIONES CAUCA SAS

¹⁷ Allegado con el libelo como anexo

- (ii) **Afectación por hidrocarburos:** Presenta afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área Reservada.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas¹⁸.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos

¹⁸ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público¹⁹”.

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²⁰, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²¹. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, “*la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general*

¹⁹Sentencia C-933 de 2010

²⁰ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²¹ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “*en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política*”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho²²”.

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato²³ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes²⁴”.

Así mismo frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*⁴; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

²² H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

²³ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁴ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".²⁵

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado objeto de restitución, en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

8. Restitución y medidas de reparación en favor de las solicitantes.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío, adjudicación que deberá hacerse en favor de la señora **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ** identificada con

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

cédula de ciudadanía No. 25.323.911, en tanto, el predio a restituir es un bien baldío sobre el cual existe una mera expectativa de adjudicación y que no puede transmitirse vía sucesión como lo pretenden los actores, no obstante, si bien el acto de cesión del predio se realizó inicialmente en favor del señor José Daniel Pérez (q.e.p.d), es claro que el mismo fue usado para la convivencia familiar con la señora ANA RUTH MENESES DE PEREZ, y en ese contexto fue la señora ANA RUTH quien ejerció verdaderos actos de explotación del inmueble, permitiendo que bajo su techo la acompañaran su hijo Olivo y núcleo familiar, y es a ella a quien incluso se reconoce como dueña en la comunidad, como lo dejan corroborar los testimonios de ESCILDA BOLAÑOS Y GILMA SAMBONÍ GÓMEZ.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Ahora bien, frente a la petición de compensación por predio equivalente que se refiere por la activa, al mencionarse la compensación con un bien inmueble de similares características del que se vieron obligados a abandonar y cercano a la ciudad, lo que sustentan en el delicado estado de salud en que se encuentra la señora Ana Ruth quien tiene más de 90 años y padece de varias enfermedades que le impiden caminar, toda vez que debe usar oxígeno permanentemente, preciso es señalar, que está probado que la parte accionante, ha dejado abandonado el bien objeto de restitución, que otrora habitó y explotó económica entre 1972 aproximadamente, hasta 2010, por las circunstancias de violencia que padecieron, las afectaciones psicológicas son enormes, el predio se encuentran abandonado, lo cual permite al Despacho adoptar en favor de éstas víctimas del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio²⁶,

²⁶ " Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011...

lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ubicarla nuevamente en estado de vulnerabilidad.

Ahora bien, el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁷, establece y determina como se deben adoptar las medidas para compensación y entre ellas, hace alusión a la compensación por predio equivalente y dineraria.

Así entonces, es dable afirmar, basado en las pruebas glosadas al legajo, que no es posible la restitución material del predio citado, pues existen circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalente, y de obligárseles a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012.

De otra parte, las causales de compensación que establece la Ley 1448 de 2011, no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, pues existe razones como las que se indicaron en precedencia, que le permiten al Juzgado considerar la compensación del predio solicitado en restitución por un predio equivalente en favor de **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ** y su núcleo familiar, medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada y una vez, quede legalmente formalizado el predio restituido a nombre de los solicitantes, éstos deberán transferirlos a favor de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, previos los trámites respectivos con la activa. De igual manera, en el evento de que, en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente disponer en su lugar la compensación dineraria, por el monto máximo del Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, que será de hasta setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el

²⁷ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

punto **PRETENSIONES** y referente que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de Víctimas del conflicto armado.

Frente a la pretensión décima, pedimento relacionado con la Fiscalía General de la Nación, se hará la exclusión de la misma, puesto que, los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en este aspecto.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial de los predios objeto de restitución, se accederá a la misma; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que, aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación por

equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Respecto a las demás pretensiones en materia de educación se excluirán bajo el entendido que los solicitado hace relación a oferta institucional del Estado que depende de los requisitos de priorización de cada entidad y a la cual los solicitantes pueden acudir personalmente en su calidad de víctimas.

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con las pruebas allegadas al sub lite, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la supersalud.

Frente a las PRETENSIONES **ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente. Los demás pedimentos también serán negados, en tanto, se trata de programas cuya vinculación depende exclusivamente de la oferta y priorización que dichas

entidades realicen y a las cuales pueden las solicitantes postular por cuenta propia.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar - Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que la señora **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.323.911 y su núcleo familiar, conformado al momento de los hechos:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
RUTH MENESES DE PÉREZ	SOLICITANTE	25.323.911
OLIVO PÉREZ MENESES	HIJO	4.634.758
ALEXANDRA PÉREZ BURBANO	NIETO	1.061.760.706
FELIPE PÉREZ BURBANO	NIETO	1.058.965.246
DOLY BURBANO	NUERA	66.823.448

son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio ubicado en el Barrio la Cruz, corregimiento San Lorenzo del municipio de Bolívar, Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 122-17549 y número predial 19100020000110011000, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de

esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.323.911, el predio ubicado en el Barrio la Cruz, corregimiento San Lorenzo del municipio de Bolívar, Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 122-17549 y número predial 19100020000110011000, cuya área es de 141 Mtrs², acorde con los lineamientos legales, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17549, la resolución de adjudicación del predio denominado objeto de restitución, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17549, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17549; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **ANA RUTH MENESES DE PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.323.911, su núcleo familiar, respecto del predio ubicado en el Barrio la Cruz, corregimiento San Lorenzo del municipio de Bolívar, Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 122-17549 y número predial 19100020000110011000.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17549 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Quinto. ORDENAR con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA de un terreno de similares características y condiciones, previa consulta con los afectados, por lo tanto, deberá realizar las gestiones necesarias para que en el **término máximo de tres (03) meses, (posteriores a la adjudicación) se**

materialice la orden mencionada. De igual manera, en el evento de que, en dicho término, no sea posible la compensación por predio equivalente, se procederá a la compensación dineraria, por el monto máximo del Subsidio Integral de Reforma Agraria – SIRA, que será de hasta setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes – SMLMV, en razón al avalúo catastral del inmueble y que esta familia derivaba su sustento y tenía su vivienda en uno de los predios objeto de restitución.

Una vez se defina la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo y con apoyo de la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, la parte solicitante, **TRANSFERIRA** en favor del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, el derecho de dominio que detenten sobre el predio ubicado en el Barrio la Cruz, corregimiento San Lorenzo del municipio de Bolívar, Cauca, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 122-17549 y número predial 19100020000110011000, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

Sexto. NO emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la compensación por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Séptimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

Octavo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo

que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

Noveno. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Décimo. ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA de los predios objeto de restitución, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Undécimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Duodécimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído, bajo el entendido que las concedidas cumplen el requisito de integralidad de la ley 1448 de 2011, no obstante, se advierte que corresponde a la parte solicitante postular por cuenta propia a todos aquellos beneficios que independientemente conceda la ley a las víctimas del conflicto armado.

Decimotercero. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión

dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimocuarto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoquinto. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, **los sujetos procesales** (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza